



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03115-2013-PA/TC

LIMA

CCMT CONSTRUCTORES S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por CCMT Constructores S.A. contra la sentencia de fojas 571, de fecha 26 de junio de 2012, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2011 y escrito modificatorio de fecha 29 de abril de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Barranco, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía 229-2011-MDB-ALC, de fecha 25 de abril de 2011, la cual declaró de oficio la nulidad de la Resolución de Alcaldía 586-2010-MDB y ratificó la Resolución de Gerencia Municipal 028-2010-GM-MDB. Esta resolución declaró de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia 126-2009-GDCyMA-MDB, mediante la cual se le otorgó a la recurrente licencia de obra nueva para el proyecto vivienda multifamiliar ubicado en Malecón Paul Harris 380-390.

La actora solicita que se le permita realizar los trámites administrativos para obtener la finalización de obra, la conformidad de obra nueva y la declaratoria de fábrica.

Alega que la resolución cuestionada vulnera los derechos a la libre contratación, a la propiedad, al debido procedimiento administrativo y a la defensa por contravenir el artículo 50 de la Ley 27972 y el inciso d) del numeral 218.2 de la Ley 27444, porque la vía administrativa quedó agotada con la Resolución de Alcaldía 586-2010-MDB y su cuestionamiento tenía que hacerse a través de un proceso contencioso-administrativo. Por tanto, su nulidad no podía declararse de oficio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03115-2013-PA/TC

LIMA

CCMT CONSTRUCTORES S.A.

Además, aduce que la Carta 016-2011-GM-MDB, de fecha 8 de abril de 2011, no le informó de los motivos por los cuales se había generado la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía 586-2010-MDB, y que los Informes 009-2011-SGOPCYCU-GDCYMA/MDB/SDF, 65-2011-SGOPCYCU-GDCYMA/MDB/GDB y 020-2011-OAJ/MDB, los cuales sustentan la resolución cuestionada, no le fueron comunicados. Por esta razón, no pudieron ser cuestionados.

La Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de Barranco contesta la demanda argumentando que la Resolución de Alcaldía 229-2011-MDB-ALC no vulnera ningún derecho fundamental, porque fue emitida en estricto cumplimiento de las Leyes 27444 y 27972. Asimismo, manifiesta que cuando se acumularon los terrenos ubicados en Malecón Paul Harris 380 y 390, la recurrente debió presentar un nuevo certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios, ya que creó un nuevo predio.

Seguidamente hace notar que el acta de evaluación del proyecto presentado por la recurrente no fue suscrita por el Presidente de la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos, sino por un tercero ajeno a esta. Finalmente expresa que la Resolución de Gerencia 126-2009/GDCyMA-MDB, la cual aprobó la licencia de obra nueva para el citado proyecto, adolecía de vicios que originaron su nulidad, pues el acta de calificación de fecha 29 de abril de 2009 no fue aprobada en la especialidad de arquitectura.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 15 de julio de 2011, declaró fundada la demanda, al considerar que la edificación del proyecto vivienda multifamiliar fue desarrollada y concluida sobre la base de actos administrativos válidos y vigentes. El Juzgado entendió que los informes que sustentaron la Resolución de Alcaldía 229-2011-MDB-ALC no fueron puestos en conocimiento de la recurrente y que, habiendo quedado agotada la vía administrativa con la Resolución de Alcaldía 586-2010-MDB, no podía declararse su nulidad.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 13 de octubre de 2011, declaró fundado el pedido de actuación inmediata de la sentencia estimatoria y ordenó que la municipalidad emplazada permitiera a la recurrente realizar o concluir los trámites administrativos para obtener la finalización de obra, la conformidad de obra nueva y la declaratoria de fábrica del proyecto vivienda multifamiliar ubicado en Malecón Paul Harris 380-390.

La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 26 de junio de 2012, declaró infundada la demanda, por estimar que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03115-2013-PA/TC

LIMA

CCMT CONSTRUCTORES S.A.

- la nulidad de la resolución que le otorgó licencia de obra a la recurrente se fundamentó en la trasgresión de normas urbanísticas y de orden público.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía 229-2011-MDB-ALC, de fecha 25 de abril de 2011, obrante de fojas 184 a 189, la cual, entre otras cosas, resolvió:
 - a. Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía 586-2010-MDB, de fecha 24 de noviembre de 2010, que declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal 028-2010-GM-MDB y ratificó la validez de la Resolución de Gerencia 126-2009/GDCyMA-MDB, que declaró procedente la solicitud de licencia de obra nueva para el proyecto vivienda multifamiliar ubicado en Malecón Paul Harris 380-390 presentada por la recurrente.
 - b. Ratificar la Resolución de Gerencia Municipal 028-2010-GM-MDB, mediante la cual se declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia 126-2009/GDCyMA-MDB.

Como consecuencia de ello, solicita que se le permita realizar los trámites administrativos para obtener la finalización de obra, la conformidad de obra nueva y la declaratoria de fábrica del proyecto vivienda multifamiliar ubicado en Malecón Paul Harris 380-390.

Análisis de la controversia

2. De conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando «existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)».
3. El Tribunal Constitucional ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo «ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Esta-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03115-2013-PA/TC

LIMA

CCMT CONSTRUCTORES S.A.

do. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario» (Expediente 4196-2004-PA/TC).

4. Entonces, si la recurrente dispone de un proceso cuya finalidad también es la de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado y que, además, es idóneo como el proceso de amparo para tal fin, debe acudir a él.
5. En el presente caso, el acto presuntamente lesivo está contenido en la Resolución de Alcaldía 229-2011-MDB-ALC, de fecha 25 de abril de 2011, expedida por la Municipalidad de Barranco, mediante la cual se declaró de oficio la nulidad de la Resolución de Alcaldía 586-2010-MDB y se ratificó la Resolución de Gerencia Municipal 028-2010-GM-MDB. Esta resolución declaró de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia 126-2009-GDCyMA-MDB, que le otorgó a la recurrente licencia de obra nueva para el proyecto vivienda multifamiliar ubicado en Malecón Paul Harris 380-390.
6. En virtud del acto reclamado (acto administrativo), la recurrente se encuentra facultada para presentar su petición en el proceso contencioso-administrativo, por cuanto: a) el proceso en mención resulta una vía procedimental específica, en tanto proceso que tiene por objeto la revisión de la regularidad de los actos emitidos por la Administración, tal como lo prevé la Ley del Proceso Contencioso-Administrativo, y b) dicho proceso resulta una vía igualmente satisfactoria, pues tras valorarse los medios probatorios pertinentes, el juez podría declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía 229-2011-MDB-ALC, de fecha 25 de abril de 2011, expedida por la Municipalidad de Barranco, e incluso dictar las medidas adecuadas para el restablecimiento de la situación jurídica supuestamente vulnerada (artículo 38, incisos 1 y 2, de la Ley 27584, del Proceso Contencioso-Administrativo).
7. Si la recurrente dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección de los derechos constitucionales presuntamente lesionados, debe acudir a este.
8. Por lo tanto, al haberse determinado que el proceso contencioso-administrativo constituye una vía específica e igualmente satisfactoria según lo previsto en el artículo 10, inciso 1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el artículo 38, incisos 1 y 2, de la Ley del Proceso Contencioso-Administrativo, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03115-2013-PA/TC

LIMA

CCMT CONSTRUCTORES S.A.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Firma manuscrita: Ley Espinosa Saldaña]

[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
JANET OTÁZOLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL